

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25 céntimos.**  
Los anuncios se insertarán al precio de **25 céntimos** por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1916.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministerio de Estado remite á esta Presidencia los documentos siguientes:

«Lor á Dios único.—Sólo Su Imperio es perdurable.—(L. del S.)—Se hace saber por este Nuestro escrito, que Nosotros, por la gracia de Dios, y teniendo en cuenta la conveniencia de redactar reglas de procedimientos por las cuales hayan de dilucidarse toda clase de conflictos de jurisdicción y de atribuciones que se hayan suscitado, se susciten y puedan suscitarse entre los Tribunales Españoles de Justicia establecidos en la Zona por Nuestro mandato, y las Autoridades y Tribunales de cualquier orden que funcionen en España y los de jurisdicciones especiales, también españolas que existen y puedan existir en Nuestra Zona, y

teniendo en cuenta además que es de imprescindible necesidad que dichas reglas de procedimiento se redacten de común acuerdo entre el Gobierno de España y Nosotros con la indispensable unidad de criterio para evitar nuevas dificultades en lo porvenir. Hemos decidido encargar al Gobierno de la Nación Española la redacción de dichas reglas de procedimiento, declinando en aquel Gobierno, y á éste solo fin, todas las facultades y atribuciones que Nos están conferidas.

Ordenamos, por lo tanto, á todas nuestras Autoridades y á todos nuestros súbditos que esto leyeren, se atengan á lo dispuesto de conformidad con Nuestra voluntad y sin extralimitacion.

Escrita Nuestra orden Xerifiana á diecisiete de Rabia el Tani de mil trescientos treinta y cuatro (22 de Febrero de 1916.)»

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Príncipe Muley El Mehedi Ben Ismail Ben Mohamed, por el que Su Alteza Imperial el Jalifa declina, por su parte, en el Gobierno de Su Majestad el Rey las atribuciones que le compete en cuanto á la redacción de un proyecto de procedimiento para resolver toda clase de conflictos de jurisdicción entre los Tribunales Españoles de la Zona y las Autoridades y Tribunales de cualquier orden que funcionen en España y las jurisdicciones especiales españolas en el Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán á veintidos de Febrero de mil novecientos dieciséis.—(Firmado) J. G. Jordana.—(Rubricado).—Hay un sello de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Son copias conformes.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde la implantacion en la Zona del Protectorado de España en Marruecos de los Tribunales de Justicia, creados por Dahir de 1.º de Junio de 1914, han venido suscitándose contiendas entre estos Tribunales y la Jurisdicción militar de las fuerzas del Ejército español que allí opera, en casos en que unos y otros creían que debían entender, y que en un principio trataron equivocadamente de solucionarse como si fuesen cuestiones de competencia entre Tribunales españoles de distinto orden.

Con motivo de uno de ellos se resolvió por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 16 de Abril del año último, contestando á una consulta del Presidente del Tribunal Supremo, que la decision de dichos conflictos correspondía al Gobierno de V. M. por no existir en la Legislacion especial vigente en la Zona del Protectorado precepto alguno que someta al Tribunal Supremo la tramitación y resolución de asuntos semejantes.

Pasada la cuestion entonces á

informe de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos á fin de que estudiase por quién y en qué forma dichos conflictos de jurisdicción ya surgidos ó los que en lo sucesivo puedan promoverse habían de ser resueltos, opinó aquélla que la propuesta á este propósito encaminada correspondía desde luego al Ministerio de Estado, á quien compete, á tenor del Real decreto de 27 de Febrero de 1913 y demás disposiciones concordantes, cuanto con la Zona del Protectorado se relaciona. Informó además la Junta que no se trata de cuestiones de competencia surgidas ó entabladas entre Tribunales de un mismo orden jurisdiccional ó de jurisdicciones distintas pero correspondientes á la Soberanía española, sino, por el contrario, de cuestiones planteadas entre dos Soberanías diferentes, ya que en ellas intervienen de una parte Autoridades militares españolas y de la otra Tribunales de un territorio en el cual España no ejerce verdadera soberanía, y la incumben únicamente las funciones protectoras que los Tratados le confieren.

Ahora bien; aun siendo, como son, conflictos entre dos soberanías distintas, resulta imposible confiar su trámite y decision á la vía diplomática, porque no existen los términos y las modalidades indispensables á ese efecto: esa misión ha de atribuirse á España á título de sus funciones protectoras, en el ejercicio de las

cuales tiene interés excepcional en mantener con escrupulosa vigilancia la pureza del concepto del Protectorado en todos sus órdenes, y principalmente en todo lo relativo á la administracion de justicia en la Zona, ya que la organizacion judicial establecida es eje fundamental de la trascendente reforma que en punto á la sumision de los extranjerios supone la renuncia por parte de sus Gobiernos de los privilegios que el régimen de capitulaciones les concede; renuncia efectuada ya por algunos paises y que se espera obtener de los restantes.

Como consecuencia de estas premisas ha opinado la Junta que la resolucion de esta clase de conflictos corresponde de pleno derecho al Gobierno de V. M. mediante el procedimiento que se establezca, y que antes de ser puesta en práctica ha de ser aceptada por S. A. I. el Príncipe Muley el Mehedi, ya que han de decidirse por medio de aquél cuestiones que afectan á su soberanía ó con ella se relacionan.

En cuanto al procedimiento cree la Junta que convendría estatuir uno sencillo y basado en los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, vigente en España para la decision de competencias entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó las jurisdicciones especiales, con las variaciones, naturalmente, que la índole especial del caso ahora en estudio reclame.

Los antecedentes precisos para la resolucion del conflicto deberán remitirse por cada una de las entidades contendientes al Ministerio del cual dependan, y esos Ministerios, despues de oír los informes que consideren oportunos, los cursarán con copias de los mismos á la Presidencia del Consejo de Ministros, que los tramitará hasta su resolucion definitiva, adoptada siempre con audiencia de dichos Ministerios, siendo de todo punto conveniente la del Consejo de Estado en su Comision permanente, formalidad que resulta además precisa con arreglo al artículo 17 de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Opina la Junta, por último, que convendrá igualmente, en prevision de futuras eventualidades, preceptuar que el procedimiento por ella propuesto se aplique asimismo en lo sucesivo á los conflictos negativos y á los que surjan entre los Tribunales

establecidos en la Zona del Protectorado y cualesquiera otros Tribunales, Autoridades ó jurisdicciones de España, entendiéndose que este procedimiento habrá de establecerse por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, por acuerdo del propio Consejo y á propuesta siempre del Ministro de Estado.

Y de conformidad con este informe, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, por acuerdo del Consejo, á propuesta del Ministro de Estado, y contando con la aceptacion del Príncipe Muley el Mehedi, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente procedimiento para resolver los conflictos de jurisdiccion de que se trata.

Madrid, 23 de Febrero de 1916.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promulgar el siguiente Decreto:

1.º Los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército de la Marina de España que allí operan, no promoverán entre sí cuestiones de competencia. Podrán, sin embargo, sostener su jurisdiccion y las atribuciones que les sean propias, siempre que las consideren invadidas.

Corresponde á Mi Gobierno decidir los conflictos que con tal motivo surjan.

2.º Cuando uno de los Tribunales ó Autoridades mencionados estuviere conociendo de asunto que estime ser de su competencia, y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente á éste, con remision de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente á que desista de actuar ó deje expedita su jurisdiccion, ó á que, en otro caso, remita las diligencias ó actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto.

3.º El Tribunal ó la Autoridad invitado al desistimiento determinará dentro del tercero día si accede ó no á él; en el primer caso sobreseerá desde luego el procedimiento; en el segundo remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio del

cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolucion adoptada al Tribunal invitante, á fin de que éste pueda en el segundo de aquéllos remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días.

4.º Las decisiones á que se refieren los dos artículos anteriores se adoptarán siempre con audiencia del Ministerio público y del Teniente Auditor á quien corresponda ejercer las funciones fiscales.

5.º Una vez iniciada la cuestion, las jurisdicciones en conflicto deberán suspender toda actuacion hasta que éste sea resuelto por desistimiento de cualquiera de ellas ó por decision de Mi Gobierno. Podrán no obstante, practicar aquellas diligencias urgentes que no causen estado y cuya omision afecte al descubrimiento del delito ó al de los responsables del mismo.

6.º Los Ministerios de Estado y de Guerra y Marina, según los casos, remitirán á la brevedad posible los antecedentes y actuaciones que hubieren recibido, acompañando á ellos los informes que consideren convenientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual acusará recibo de los mismos y los someterá á consulta del Consejo de Estado en su Comision permanente.

7.º El Consejo consultará la decision motivada que considere procedente, comunicándola con devolucion de todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros.

8.º La Presidencia dirigirá seguidamente copia literal de la consulta á los Ministerios de Estado y de Guerra y Marina en su caso, los cuales habrán de manifestar su conformidad ó disconformidad razonada con aquélla. En el primer supuesto, el Presidente del Consejo de Ministros Me podrá proponer desde luego la resolucion procedente; en el segundo, deberá someter el asunto á la deliberacion del Consejo.

9.º La resolucion por Mi adoptada á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, según los casos indicados, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo. Este la comunicará á los Ministerios respectivos, á fin de que por ellos sea transmitida á

las jurisdicciones contendientes para su inmediato cumplimiento y con devolucion de los antecedentes y actuaciones. El Real decreto se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la Zona.

10. Con arreglo á los preceptos anteriores se resolverán tambien los conflictos que puedan suscitarse entre las autoridades indicadas por negativa de cualquiera de ellas á entender de asunto que fuere de su competencia.

11. Las disposiciones contenidas en el Real decreto serán tambien aplicables á la resolucion de los conflictos de jurisdiccion y atribuciones que puedan suscitarse entre los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades ó los Tribunales de cualquier orden que funcionen en España.

En tales casos, los Ministerios de que dependan las entidades en conflicto intervendrán en la forma prevista en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los conflictos suscitados hasta la fecha y pendientes de resolucion serán decididos con sujecion á lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Alvaro Figueroa.*

(Fac ta del 12 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 865.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

Providencia.

Vistas las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de esta Ciudad y el informe que en virtud de lo que preceptúa el artículo 93 del Reglamento de la Asociacion General de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, emite el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta Seccion, como Delegado de este Gobierno para presidir la Comision de deslinde bajo cuya direccion se han efectuado las operaciones, y examinadas tambien las protes-

tas formuladas que se citan en el anterior informe, todas ellas infundadas, según opinión de dicho señor Ingeniero Delegado y de la Comisión de deslinde; y ninguna de ellas apoyadas con la certificación comprobatoria de que las fincas se hayan medido y resulten con la extensión superficial que se consigna en los títulos de pertenencia; siendo ciertísimo que las vías á que éstas afectan no tenían la latitud que las correspondía, lo que demuestra que se han detentado y que según los peritos prácticos nombrados por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, á quienes la Comisión consultó si las detenciones de las mencionadas vías se hallaban en los sitios que con mojones de tierra se han señalado, crec fundadísimo el motivo para desestimar las antedichas protestas, como las desestimo.

De conformidad con lo manifestado en el expresado informe, vengo en aprobar el deslinde verificado á las actas y planos levantados con este motivo, así como á la cuenta de los gastos originados que se me ha presentado, que con el recargo del 4 por 100 de casos imprevistos y de otro 4 por 100 por las partidas fallidas, hacen un total de cuatro mil setenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos de peseta, que tienen que pagar los que han aparecido intrusos en las mencionadas vías, de conformidad á lo consignado en el artículo 83 del expresado Reglamento, á razón de 96 diez milésimas de peseta por cada un metro cuadrado con que cada uno aparece de intrusión, lo cual se consigna al final de los correspondientes planos y que en junto hacen un total de 428.135 metros cuadrados las intrusiones apreciadas.

Esta Providencia se insertará íntegra en el «Boletín oficial» de esta provincia y se hará saber al público que se ha pronunciado por medio de edictos en los sitios más concurridos de esta Ciudad para que los interesados puedan verla. Advertiendo que en las oficinas del Servicio Agronómico de esta Sección, instaladas en la Avenida de Alfonso XIII, número 13, primero, derecha, estará de manifiesto, así como las actas y planos levantados para que las examine el que lo tenga por conveniente y pueda interponer recurso de alzada contra esta Providencia ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo

de treinta días á contar de la en que aparezcan los referidos anuncios, en consonancia con lo establecido en el artículo 94 del mencionado Reglamento, previa presentación del resguardo de haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad á que asciende lo que le corresponde pagar por las intrusiones que se le han aparecido, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 22 de la vigente ley Provincial.

Como consecuencia de lo antedicho y á fin de que la recaudación de los mencionados gastos se verifique con normalidad, he acordado fijar el plazo voluntario para que puedan satisfacer los interesados las cuotas que les corresponden desde el día siguiente al en que aparezcan los mentados anuncios, hasta el 12 de Abril próximo venidero, de diez á trece del día, de todos los hábiles, en las mencionadas oficinas del Servicio Agronómico; previniendo que transcurrido dicho día, á los que no lo hayan satisfecho, se les impondrá el recargo del 5 por 100 diario y se pasará la relación al Juzgado para que lo haga efectivo por la vía de apremio en virtud de lo estipulado en el artículo 113 del repetido Reglamento.

Valladolid 14 de Marzo de 1916.

El Gobernador.

José García Guerrero.

Núm. 878.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1916.

**Zona de Mota del Marqués, Villalon, Rioseco y Nava del Rey.**

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inte-

ligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 14 de Marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Torresano.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 868.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna contra la subasta anunciada para contratar el suministro de material calizo y silíceo con destino á la reparación de calles y caminos de esta Ciudad, durante el corriente año, tendrá lugar dicho acto á la hora de las doce del día 28 del actual, en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta será el de siete mil pesetas, y para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, la que, una vez aprobada ésta, se elevará á la de setecientas, como fianza definitiva, para responder del cumplimiento del contrato, la que no podrá ser devuelta al contratista hasta que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones, que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta), acompañando cédula personal y carta de pago del depósito provisional y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... domiciliado en la calle de.... número.... enterado del pliego de condiciones y presupuesto general de adquisición, por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de morrillo, grava, piedra caliza picada y cuñas destinados á la reparación de calles y afirmado de caminos, se compromete ó suministrar el material indicado con arreglo á aquellos documentos, haciendo la baja de.... (tanto en letra) por ciento en el precio que para cada partida señala el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Todos los gastos que ocasione el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Obras), durante las horas de oficina, serán de cuenta del contratista.

Los Letrados para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del citado Real decreto é Instrucción, son los señores Regidores Síndicos de este Excelentísimo Ayuntamiento D. Federico Santander y D. Antonio Martínez Cabezas.

Valladolid 13 de Marzo de 1916.

—El Alcalde, Leopoldo Stampa

72

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 866.

BALTANÁS

Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo por el delito de robo en esta Administración de Correos, cometido en la noche del quince al dieciséis de Noviembre último, contra Julian Echevarría Perez y Antonio Perez y Perez, ambulantes, por providencia de este día he dispuesto la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, encargando á las Autoridades y agentes hagan gestiones encaminadas á la averiguación de cuál sea el pueblo donde se hurtaron las ropas ocupadas á los procesados; suministrándose los datos que conozcan á este Juzgado.

Dado en Baltanás á veintitres

de Febrero de mil novecientos dieciseis. — Antonio Gudiño. — P. S. M., El Secretario accidental, Martín Alonso.

Las ropas y efectos ocupados á los procesados son los siguientes:

Una pistola sistema Lefauchaux, calibre doce milímetros

Cuatro cartuchos del mismo sistema y calibre.

Una manta parda, amarilla, azul y encarnada

Un saco de arpillera

Una camisa sucia de hombre

Unos calzoncillos sucios

Una sábana

Una toalla

Un pantalon viejo de paño

Un paño blanco sucio

Un chaleco de pana negra

Un pantalon de pana negra

Dos sábanas

Dos camisas de mujer

Una toalla

Una cubierta de una mesa

Una funda de almohada

Una enagua para niña

Un delantal de niña

Otra funda rota de almohada

Un par de calcetines

Un pañuelo encarnado viejo

Un pañuelo de seda color salmon, de la fabrica de Felipe Iglesias, Barcelona

Otro de algodón verde, marca de Comercio G. E. Z.

Otro de algodón verde, fabrica de Alberto Dasca, depósito de Barcelona

Otro encarnado de algodón con dibujos y sin marca

Un formón

Una palanqueta

Cuatro dijes de cadena de reloj

Un pendiente con piedras verdes y

Un martillo.

Baltanás, fecha ut supra. — Alonso.

Núm. 870.

VILLALON

Don Sixto Solís Perez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la tercera y pública subasta, sin sujecion á tipo, de los siguientes bienes, radicantes en término municipal de Melgar de Abajo:

1.ª Una tierra de ocho celemines á Cabijeros, linda Oriente

con el camino del Pago, Mediodía tierra de Albino Rodriguez, Poniente otra de herederos de Desiderio Rodriguez y Norte la de Fulgencio Dominguez, tasada en ciento ochenta pesetas.

2.ª Otra tierra á Valdeleña, de dos fanegas, linda Oriente con tierra de Narciso Rojo, Mediodía otra de Potamio Villalba, Poniente la de herederos de María Perez y Norte se ignora, tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra á la Cañada de los corrales, de una fanega y tres celemines, linda Oriente con la de Aquilino Villalba, Mediodía la de Miguel Franco, Poniente con Cañada de los corrales y Norte la de Cosme Blanco, tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra tierra á Calvaliches, de una fanega y seis celemines, linda Oriente la de Gerardo Villalba, Poniente la de Juan Fernandez, Mediodía otra de Juan Fernandez y Norte la de Eustaquio Mazariegos, tasada en trescientas quince pesetas.

Dichas fincas fueron embargadas á Nicanor Villalba Rodriguez, vecino de Melgar de Abajo, para hacer efectivas las costas que en sumario sobre robo seguido en este Juzgado le fueron impuestas; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion y serán admitidas las posturas que se hicieren sin sujecion á tipo y que los títulos de propiedad no han sido suplidos, siendo de cuenta del comprador la subsanacion.

Villalon á catorce de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Sixto Solís. — Licenciado Francisco Serra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 874.

REQUISITORIA.

Sahugo Carrodegas, José, hijo de Gabriel y María, natural de Laguna de Duero, provincia de Valladolid, estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Laguna de Duero, procesado por la falta grave de desercion con motivo de faltar á concentracion para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Don Juan Rodriguez

Martinez, residente en el Cuartel del Conde Ansúrez, Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 14 de Marzo de 1916.

—El primer Teniente Juez instructor, Juan Rodriguez.

Núm. 875.

REQUISITORIA.

Llamas Pastor, Isacio, hijo de Guillermo y Delfina, natural de Tamariz, provincia de Valladolid, de estado soltero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, procesado por la falta grave de desercion, con motivo de faltar á concentracion para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Don Juan Rodriguez Martinez, residente en el Cuartel del Conde Ansúrez, Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 13 de Marzo de 1916.

—El primer Teniente Juez instructor, Juan Rodriguez.

Núm. 867.

### El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Abril próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 3 del citado mes de Abril á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujecion

al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratacion administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto del concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase  
Sal  
Leña  
Carbón de cok  
Idem de hulla  
Cebada  
Paja corta para pienso  
Carbón de encina  
Paja larga para relleno de jergones y cabezales  
Jabón  
Petróleo

Valladolid 14 de Marzo de 1916.—Pablo Gimenez.

Modelo de proposicion.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de.... de....  
(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social).

Imprenta del Hospicio provincial.